



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00131.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Divisoria de Mínima Cuantía propuesta por **Onofre Torres Olaya** frente a **Ruperto Torres Olaya** para resolver sobre su admisibilidad.

Para el efecto de determinar la cuantía dispone el Art. 26-4 del Código General del Proceso, que: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*.

Así entonces, como quiera que el avalúo del inmueble objeto del proceso asciende a la suma de **\$13.875.000** (fol. 06), es suma que desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –REPARTO- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00029.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Representante Legal de la Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CREDIASUR NIT. 900.973.892-2** frente a **KAROL JULIETH OVIEDO DAZA CC. 1.075.300.812**, por pago total de la obligación.


2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-²

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00552.00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante, relativa al Desistimiento de los efectos de la sentencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** frente a **DARIO ALFONSO POLANÍA ESPINOSA CC. 96.362.419**, por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable. Art. 316 numeral 3 y 4 del C. Gral. del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase a donde corresponda.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el desglose del título – Pagaré- y el contrato de prenda, base de la presente ejecución a favor de la Entidad Demandante **BANCO DAVIVIENDA**, previa consignación del respectivo arancel judicial.
5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.-³

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00342.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de común acuerdo, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA NELLY PINTO DE MEDINA CC. 36.153.297** frente a **JHON EDISSON PEÑA ÑUSTES CC. 1.075.216.968**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y **ACEPTAR** la renuncia a los de ejecutoria del presente auto. Art. 119 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-⁴

⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00353.00

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Entidad Demandada AIR TOUR NEIVA S.A.S. NIT. 900.505.338-7, en los siguientes establecimientos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL Y BANCO COMPARTIR. Oficiese.

Limítese la medida hasta \$70.000.000

N o t i f i q u e s e,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-⁵

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.007.2020.00107.00

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía propuesta por **Organización la Gaitana LTDA NIT 830029831-1**, representada legalmente por **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE C.C. 51.827.510** frente a **NEYLU MANRIQUE, C.C. 36.177.933**.
2. **IMPRIMIR** el trámite Verbal Declarativo con disposición especial de ÚNICA INSTANCIA regulado en el capítulo II, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la demandada **NEYLU MANRIQUE, C.C. 36.177.933**, por el término de **veinte (20)** días a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto conforme los Artículos 291 y 292 del C. Civil.
4. **ORDENAR** prestar caución por la suma de \$7.733.520 (Siete millones Setecientos treinta y tres mil con quinientos veinte Pesos M/Cte.), con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares rogadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590 -2 del C. Gral. Del Proceso).
5. **RECONOCER** personería al Profesional del Derecho, Dr. **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ**, portador de la cédula No. 1.075.208.996 y TP. No. 220.506 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-⁶

⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte.

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00126.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **Luis Alcides Bolaños Muñoz** frente a **Ernesto Blandón y otros** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.600.000 (fol. 2 y hecho segundo primero del líbello genitor), suma que al multiplicarse por diecisiete (17) meses de conformidad valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$27.200.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sínclejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez. ⁷

Df

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00115.00

Reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda Declarativa de Pertenencia –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **Francisco de Asis Calderón Longas** frente a **Ligia Calderón Longas, María del Carmen Calderón Longas, Hernán Calderón Longas, Iván Calderón Longas, Nancy Calderón Longas, Mercedes Calderón Longas, Consolación Calderón Longas, Ruth Calderón Longas, Luz María Calderón de Bravo, Cecilia Calderón de Orjuela, María Edith Calderón de Marín, Saúl Calderón Longas y Blanca Lilia Calderón de Sánchez.**

2. **IMPRIMIR** el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

3. **CORRER** traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados y de todas las personas que crean, les asiste algún derecho en relación con el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 12-81 de Neiva, identificado con folio de matrícula No. **200-58785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la forma prevista en el Artículo 108 del C. Gral. Del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

5.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-58785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). Ofíciase.

6.- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. **ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre de la demandante; c) El nombre de las demandadas; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

8. EXHORTAR al demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

9. ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

10.- RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **Evidalia Chacón Ramírez**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 y TP. No. 138.851 del C. S. de la J., para actuar como procuradora judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁸

Juez⁹

adb

⁸"Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Diecinueve

Rad: 41.001.40.03.003.2019.00579.00

A s u n t o

Nelson Díaz Queta, recurre el proveído que libró orden de pago en su contra y a favor de **Cesar Antonio Córdoba Perdomo** adiado 10 de octubre de 2019, (fls. 20-21 Cuad. 1), recurso que tiene por objeto controvertir el título valor base de recaudo ejecutivo.

F u n d a m e n t o s d e l R e c u r s o

Refiere el recurrente, se debe revocar el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, dado que el título valor venereo de la obligación no reúne los requisitos formales *“...puesto que carece de exigibilidad al ser sustituido por otro título valor suscrito entre las partes cuya exigibilidad es el 14 de mayo de 2020, por lo tanto se debe revocar dicho mandamiento puesto que la obligación no es clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso”*.

Expone igualmente, que los requisitos formales de los títulos valores son aquellos que hacen relación a la exteriorización del derecho en disposiciones legales que se exigen para la formación del acto o negocio jurídico, por tal razón, arguye que el documento allegado a ejecución por parte del demandante al no reunir tales exigencias que prevé el legislador a efecto de que sea plenamente valido no se le puede dar eficacia, en tanto no posee la firmeza suficiente conforme lo establece el Inc. 1º del Art. 620 del C. de Comercio.

C o n s i d e r a c i o n e s

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 318 del C. G. del P., es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Al respecto, el título valor -letra de cambio-, cuenta con los requisitos generales exigidos por el Art. 621¹⁰ del C. de Co., los cuales se complementan con las exigencias específicas del artículo 671 ibídem. Estos son :

- a) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- b) El nombre del girado.
- c) La forma del vencimiento, y
- d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, a todas luces se colige que el documento ejecutado para el cobro satisface a cabalidad los requisitos antes reseñados; basta con observarlo detenidamente para llegar a tal conclusión, así pues le permite nacer a la vida jurídica.

Nótese que el texto del Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

El sustento normativo referido, es tan claro y relevante para rebatir los argumentos que fundamentan el recurso de reposición entablado por la parte demandada frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que es evidente la inobservancia de los argumentos que sirvieron de cimiento para la Corte Suprema de Justicia, cuando atribuyó a esta especialidad -Civil-, el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), en tanto sin dubitación alguna, los documentos base de ejecución se comportan como títulos valores.

De otro lado, en lo que respecta a los argumentos fácticos y jurídicos adicionales que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento de pago adiado 10 de octubre de 2019, en lo atiente a que el título valor venero de la

¹⁰ **Art. 621. Requisitos Para Los Títulos Valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

obligación no reúne los requisitos formales “...puesto que carece de exigibilidad al ser sustituido por otro título valor suscrito entre las partes cuya exigibilidad es el 14 de mayo de 2020, por lo tanto se debe revocar dicho mandamiento puesto que la obligación no es clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso”, considera el Juzgado que es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

Así, pues, como quiera que la parte demandada aborda y discute vía Reposición argumentos que constituyen requisitos de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), el Juzgado NO disertará respecto de los demás fundamentos de la reposición rogada, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio empleado por quien se demanda y repele aceptar el auto mandamiento de pago en los términos librado.

Resulta importante indicar en este punto, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil señaló:

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”*¹¹.
Subrayas del Juzgado.

Bajo lo indicado, persiste el Juzgado en que el recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas¹² u otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo; así lo establece el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P:

¹¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

¹² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. Negrillas del Juzgado.

No sobra agregar, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso, NO le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto no es procedente acceder a la revocatoria del auto adiado 10 de octubre de 2019, (fol. 10 Cuad. 1), mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **Cesar Antonio Córdoba Perdomo** frente a **Nelson Díaz Queta**, auto que resulta estar a derecho y en estos términos habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **No revocar** el proveído adiado 10 de octubre de 2019, (fol. 10 Cuad. 1), mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **Cesar Antonio Córdoba Perdomo** frente a **Nelson Díaz Queta**, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que en precedencia apoyan la decisión.

2.- **Por Secretaría**, reanúdense los términos de que aún dispone el demandado **Nelson Díaz Queta**, para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo. (Inc. 4º Art. 118 C. G. del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹³

Juez.- ¹⁴

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

¹³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

¹⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00487.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la parte Ejecutante frente al proveído adiado 24 de enero de 2020 (fol. 23 Cuad. 1), el cual ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El reparo del Recurrente gira en torno a la decisión judicial proferida en auto de fecha 24 de enero de 2020 (fol. 23 Cuad. 1), relativa a la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, habida cuenta que no se dan los parámetros establecidos para la aplicación de esta singular figura, pues señala como argumentos de su medio impugnativo los siguientes:

- i) El 08 de octubre, el Juzgado profirió auto de trámite mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante “cumplir con la efectivización de la medida cautelar (Bancos)”, carga a cumplir dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 317-1 Inc. Final del C. G. del Proceso.
- ii) El 16 de octubre de 2019, el Apoderado demandante radica memorial informando al Juzgado que el 08 de octubre de 2019 igualmente había radicado otro escrito allegando comprobante de radicación de cada uno de los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras destinatarias de la medida de embargo decretada. En consecuencia, señala que con tal actuación se entendía concluida la carga procesal impuesta mediante interlocutorio adiado 08 de octubre de 2019.
- iii) Señala el recurrente, que a la fecha ha cumplido con la carga procesal de radicar los oficios librados con ocasión a cada una de las medidas cautelares decretadas en proveído adiado 27 de agosto de 2019, con excepción de las que ordenaron el embargo de remanentes en los diferentes juzgados de la ciudad por ser carga del juzgado.
- iv) Por último, señala que el proveído adiado 08 de octubre de 2019, le ordenaba cumplir con la carga procesal relativa a la radicación de cada uno de los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras destinatarias de la medida de embargo decretada, empero no lo exhortaba a notificar a cada uno de los demandados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, en tanto revisado el cuaderno 02 “medidas cautelares”, efectivamente se avista que en la misma fecha en que se profirió por parte de esta Agencia Judicial el “auto de requerimiento” adiado 08 de octubre de 2019 (fol. 21 Cuad. Ppal.) el Apoderado ejecutante allega memorial mediante el cual anexa el Oficio Nro. 02950 fechado 09 de septiembre de 2019 (fls. 30-31 cuad. 02) con cada uno de los timbres de los bancos como comprobante de radicación de cada uno de los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras destinatarias de la medida de embargo decretada en interlocutorio adiado 27 de agosto de 2019 (fls. 4-5 cuad. 02).

En consecuencia, se requerirá a la ejecutante **Maricela Castro Raya** a fin de que continúe las diligencias tendientes a notificar a los demandados **Marina Beatriz Hermosa Moncaleano** y **Leonel Raúl Poveda Hernández** del auto mandamiento de pago adiado 27/08/2019 (fol. 19 Cuad. 01), carga procesal que deberá agotar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la causa ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hay otras cargas procesales que se requiera cumplir.

El recurso de **apelación** interpuesto subsidiariamente, se negará por inocho en razón a la revocatoria del interlocutorio atacado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1.- **Revocar** el interlocutorio adiado 24 de enero de 2020 (fol. 23 Cuad. 1), por los considerandos expuestos en precedencia.

2.- **Negar** el recurso de apelación por inocho en razón a la revocatoria del proveído impugnado.

3.- **Requerir** a la ejecutante **Maricela Castro Raya** a fin de que continúe las diligencias tendientes a notificar a los demandados **Marina Beatriz Hermosa Moncaleano** y **Leonel Raúl Poveda Hernández** del auto mandamiento de pago adiado 27/08/2019 (fol. 19 Cuad. 01), carga procesal que deberá agotar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la causa ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo instituido en el Art. 317-1 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hay otras cargas procesales que se requiera cumplir

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹⁵

Juez.-

¹⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00106.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **Benilda Puentes Vidal (q.e.p.d.)**, instaurada por **Alicia** en representación de la menor **Ayanaith Sabdith Borrero Soto** en calidad de hija, no obstante:

- i) El poder conferido para demandar es deficiente toda vez que se encuentra mal dirigido. Art. 73 ss. Del C. Gral. Del Proceso.
- ii) No indica si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario; en caso de omitirlo se entenderá que su aceptación se hará conforme se preceptúa el 488-4 del C. G. del Proceso.
- iii) Omite dirección electrónica tanto de la demandante como de los herederos conocidos indicados. (Arts. 82 y 488 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- iv) Infringe los postulados del Art. 82-2 del C. G. del Proceso, toda vez que no indica el número de identificación de la causante **Benilda Puentes Vidal (q.e.p.d.)**. Lo anterior, dado que el Oficio No. 2314 de fecha 16/12/2019 expedido por los Registradores Especiales del Estado Civil de Neiva, perse no son elemento de juicio suficiente que satisfaga este requisito esencial de la demanda.
- v) Los datos que detalla el avalúo catastral expedido por el IGAC y que se aporta como anexo al líbello genitor, de ninguna manera guardan relación con la información que suministra el Certificado de Libertad y Tradición del bien relicto de la causante **Benilda Puentes Vidal** expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, pues tal prueba documental necesaria para determinar la competencia por el factor “cuantía” no refiere el número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, aunado a que la dirección de la heredad y el área de terreno son completamente disímiles a lo que estipula tanto el Certificado de Libertad y Tradición como la Escritura Pública No. 169 del 12 de marzo de 1926, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹⁶

¹⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Juez.-

Julio veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	PATRICIA ANGELICA CARVAJAL
RADICACION	2013 - 528

No se atiende el escrito que antecede por cuanto carece del valor del avalúo.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez¹⁷

¹⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CANDY ROCIO PERDOMO
RADICACION	2012 – 459

Del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora por valor de \$139.200.000 del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-143.840 de propiedad de la demandada CANDY ROCIO PERDOMO, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez .Artículo 442-2 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez¹⁸

¹⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VILLARREAL
RADICACION	2017 – 700

Del avalúo comercial del inmueble distinguido con el nro de folio de matrícula inmobiliaria 200-151829 allegado por el apoderado judicial de la parte actora y de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA VILLAREAL HERNANDEZ, por valor de \$59.154.000 se corre traslado a la parte demandad por el término de diez días. Artículo 442-2 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez¹⁹

¹⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Julio veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO
DEMANDADO	RIGOBERTO VARGAS MEDINA
RADICACION	2010-638

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora en el anterior escrito. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²⁰

²⁰Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	ANDRES RICARDO MURILLO
RADICACION	2018 -003

Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho LINO ROJAS VARGAS para actuar en este proceso como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS. Artículo 76 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²¹

²¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GOLORIA PATRICIA SANCHEZ
RADICACION	2013- 690

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G-P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente o CDT posea la demandada GLORIA PATRIA SANCHEZ en el banco pichincha de Neiva. Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de \$10.000.000.00

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²²

²² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DOS MIL VIENTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD MAURICIO GIL
DEMANDADO	CONCIVAR DE COLOMBIA
RADICACION	2019-332

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa EYA 258 de propiedad de la parte demandada, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio al señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Rivera Huila para tal fin el cual se encuentra en el parqueadero los patios ubicado en la calle 3 nro 5-59 de esa localidad. Facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios y resolver reposiciones. Artículos 38 a 40 del C.G.P

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²³

²³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAGOBERTO TRUJILLO
DEMANDADO	HERNAN RAMIREZ
RADICACION	2010 – 233

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo del vehículo de placa JVD 925 de propiedad del demandado HERNAN RAMIREZ OLIVEROS. Oficiese a Secretaria de Transito del Huila para tal fin Municipio de Rivera..

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²⁴

²⁴ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LIEVANO
RADICACION	2018 – 866

Se rechaza la petición que antecede por superflua

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²⁵

²⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ALDANA
RADICACION	2019 – 696

Téngase en cuenta el abono efectuado por la parte demandada al momento de practicarse la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.²⁶

²⁶ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADO	ARLEY RAMIREZ
DEMANDANTE	JUAN CAMILO QUIÑONEZ
RADICACION	2014 – 68

A costa de la parte interesada expídase copia autentica de las piezas procesales solicitadas..

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²⁷

²⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

JULIO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA
DEMANDADO ANGELA BAUTISTA CARDENAS
RADICADO 2014- 302

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P El Juzgado

RE U S U L V E

DECRETAR El embargo de la motocicleta de placa GGP 70 D de propiedad de la demandada ANGELICA BAUTISTA CARDENAS. Ofíciase a la secretaria de Movilidad de Funza Cundinamarca para tal fin.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez²⁸

²⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.